

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 28 de mayo de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad de las medidas cautelares propuesto por el apoderado de los afectados Arnulfo Antonio Betancur Hernández y Rubiela de Jesús Restrepo Alzate; y por el apoderado del afectado Juan David García Restrepo, y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez Noreña*

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado Fiscalía</b>	2018-00403
<b>Radicado Interno</b>	05000312000120210001700
<b>Auto</b>	Interlocutorio No. 42
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectado</b>	Arnulfo Antonio Betancur Hernández
<b>Asunto</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por petición elevada a través del abogado **Carlos Enrique Rave Gaviria**, apoderado judicial que representa los intereses de los afectados **Arnulfo Antonio Betancur Hernández, Rubiela de Jesús Restrepo Alzate**; y del abogado **Juan David Vargas Bedoya**, apoderado judicial que representa los intereses del afectado **Juan David García Restrepo**, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día once (11) de diciembre de 2018, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los siguientes bienes:

• **INMUEBLE**

<b>Clase</b>	Lote de terreno
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	015-76521
<b>Escritura pública</b>	044 del 4 de marzo de 2017, Notaría Única de Cáceres – Antioquia

<b>Dirección</b>	Corregimiento de Cuturú, Cauca - Antioquia
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

• **VEHÍCULOS:**

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	SMX540
<b>Marca</b>	Hyundai
<b>Modelo</b>	2011
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Arnulfo Antonio Betancur Hernández

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	IEX765
<b>Marca</b>	Renault
<b>Modelo</b>	2015
<b>Servicio</b>	Particular
<b>Propietario</b>	Arnulfo Antonio Betancur Hernández

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	SMX134
<b>Marca</b>	Hyundai
<b>Modelo</b>	2011
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	TSZ460
<b>Marca</b>	Hyundai
<b>Modelo</b>	2013
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	EQS672
<b>Marca</b>	Hatchback
<b>Modelo</b>	2017
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	STI949
<b>Marca</b>	Luv - D - Max
<b>Modelo</b>	2012
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	MOV150
<b>Marca</b>	Toyota
<b>Modelo</b>	2010

<b>Servicio</b>	Particular
<b>Propietario</b>	Juan David García Restrepo

Se aclara que el despacho no se pronunciará respecto al vehículo de placas DHY160 de propiedad de la señora **Jeraldine Cadavid Saldarriaga**, como quiera que la misma no es afectada dentro del trámite extintivo de la referencia.

## 2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*[...]*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.* (Subrayado fuera del texto).

## 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con presuntas irregularidades cometidas por **Edison García Restrepo**, alcalde de Barbosa - Antioquia para el período 2016-2019, a quien se le endilga la creación de una red de corrupción al interior del municipio durante el tiempo en que estuvo al frente de la administración.

Al respecto, se tiene que en menos de dos años el señor **García Restrepo** se convirtió en un hombre adinerado, dueño de varios activos que se calcula, por parte de las autoridades, superan varios miles de millones de pesos, lo cual ha generado inquietud si se tiene en cuenta que no hay una razón aparente para este incremento en su patrimonio, máxime cuando su campaña la hizo con recursos muy limitados.

Asimismo, aun ganando un sueldo de \$4'500.000 pesos mensuales compró tierras en el rico Bajo Cauca, como la finca denominada Rancho Luna, de 66 hectáreas, ubicada en el corregimiento Cuturú de Caucasia, por un precio muy inferior al que se calcula la propiedad en ese sector debido a su rica vocación ganadera; y, otro predio de 80 hectáreas, también comprado a un precio bastante menor al de propiedades similares en el sector, el cual fue englobado al primero constituyendo una sola finca de 146 hectáreas.

Posteriormente, el exalcalde de Barbosa le vendió toda la finca mencionada a la señora **Rubiela de Jesús Restrepo Alzate**, esposa de **Arnulfo Antonio Betancur Hernández**, quien es tío de la cónyuge de **García Restrepo**, esto es, de la señora

**Duberleny Jiménez Betancur.** Dicha compraventa se realizó por un valor de \$80'000.000 de pesos, es decir, a menos de \$600.000 pesos la hectárea.

Asimismo, el señor García Restrepo adquirió otras fincas de recreo en municipios como San Roque, Santo Domingo y otras más en Barbosa, cuya sumatoria se estima en \$308.298.485 pesos, cifra completamente alejada de la realidad, pues responden a valores comercialmente inferiores a los que arrojan dichas propiedades.

Otra de las irregularidades advertidas se encuentra en una de las declaraciones de renta presentadas por el exalcalde **García Restrepo** en la cual consta un rubro por concepto de honorarios por más de cuarenta y nueve millones de pesos, cifra que no debió percibir pues se encontraba ostentando un cargo público.

Lo anterior fue corroborado a través de los diferentes actos de investigación que permitieron el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la actuación penal adelantada por la Fiscalía 49 Seccional de Delitos contra la Administración Pública de Medellín, y la captura y judicialización del exalcalde Edison **García Restrepo** por la comisión de diferentes delitos como peculado por apropiación, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concierto para delinquir, entre otros.

Adicionalmente, se logró establecer sus nexos con personas como José Bayron Piedrahíta Ceballos, capturado con fines de extradición y Guillermo Sierra, alias "Colorete", presunto testaferro de Pablo Escobar, quienes se cree lo ayudaron a conseguir su objetivo de ser alcalde de Barbosa, con el compromiso de que pagara dicho patrocinio una vez estuviera al frente de la administración municipal; lo que efectivamente ocurrió, pues el caudal probatorio apunta a que se utilizaron los recursos públicos de este municipio para provecho del exalcalde y de otras personas.

Ahora bien, con el fin de ocultar los bienes adquiridos usó personas allegadas a su núcleo familiar y al de su esposa **Duberleny Jiménez Betancur** para que prestaran sus nombres. Dichos bienes fueron comprados por un valor inferior a su valor real, lo cual responde a una maniobra utilizada para evadir el pago de impuestos y disfrazar actividades como el lavado de dinero.

Finalmente, se logró establecer, además, que funcionarios y contratistas de la alcaldía de Barbosa, para el periodo de administración del señor **Edison García Restrepo**, ejecutaron contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales y otro tipo de conductas ilícitas con el fin de apropiarse de dineros públicos.

#### 4. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado por los apoderados de los afectados, se destacan los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiestan que la solicitud de control de legalidad se presenta con base en los numerales 1° y 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Para estos

efectos, comienzan por dar cuenta del justo título de los bienes descritos en el acápite de 1 de la presente providencia y manifiestan aportar pruebas que así lo acreditan.

Posteriormente, en el acápite denominado "Caso en concreto", plantean que las medidas cautelares decretadas por la fiscalía son ilegales, pues con lo expuesto en la solicitud de control de legalidad se logra demostrar de "manera legal y diáfana" que los bienes perseguidos son fruto de un trabajo honrado y de ahorros y créditos con instituciones financieras debidamente acreditadas.

Señalan, además, que la forma de adquisición de los bienes referidos, no tienen relación alguna con el accionar ilícito del exalcalde del municipio de Barbosa, ni de los aquí afectados, ya que el hecho de tener vínculos de parentesco y/o de amistad con él, no sería suficiente para adelantar la acción extintiva en contra de estos últimos, máxime cuando los bienes perseguidos se adquirieron, algunos, antes del periodo como alcalde del señor García Restrepo y otros, posteriormente, pero de forma legal.

En tal sentido, consideran que las medidas cautelares son ilegales en tanto vulneran derechos fundamentales como la propiedad privada, el derecho a la libre empresa, al buen nombre y a la vida digna, todo con base en inferencias que nada tienen de razonables.

Asimismo, advierten los apoderados solicitantes que la carga de la prueba recae sobre los afectados, motivo por el, mencionan una serie de pruebas que fueron allegadas con la solicitud con el fin de que, a partir de ellas, se confirmen las afirmaciones en mención.

Finalmente, resaltan la razonabilidad como elemento indispensable para el decreto de las medidas cautelares, la cual, a su juicio, requiere un exhaustivo análisis contable, patrimonial y legal de todos y cada uno de los bienes de propiedad de los afectados. De la misma manera, respecto a la proporcionalidad, indican que no hay una base lícita que conduzca a la inferencia razonable de que los afectados adquirieron de forma ilícita sus bienes, en virtud de lo cual, un mal llamado interés general no puede pasar por encima de los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

Con lo anterior, solicitan se declare la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares, se proceda con el levantamiento de las mismas y con la entrega inmediata de los bienes descritos en el primer acápite de esta providencia. Asimismo, efectúan como petición especial el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre dichos bienes, así como su entrega inmediata, invocando el término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

## **5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA**

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 4 de junio de 2021, la Fiscal 65 E.D., luego de realizar un recuento de los fundamentos legales que sustentan el control de legalidad, expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

Manifiesta en primera medida que, de conformidad con el caudal probatorio recaudado, no se ha logrado establecer hasta el momento que los afectados Arnulfo Antonio Betancur Hernández, Rubiela de Jesús Restrepo Alzate y Juan David García Restrepo hayan tenido capacidad económica para adquirir los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

Respecto de los afectados mencionados resalta, además, que fueron identificados, así como su patrimonio, por ser familiares cercanos de Edison García Restrepo y su esposa y de quienes se presume, le prestaron sus nombres al exalcalde para adquirir una serie de bienes.

Asimismo, manifiesta que en la resolución de medidas cautelares se motivó adecuadamente la finalidad de las cautelas a decretar, así como su necesidad y razonabilidad. Adicional a esto, se contó con suficientes elementos de juicio para determinar que probablemente los bienes descritos anteriormente tienen relación con alguna de las causales de extinción de dominio.

A efectos de soportar estos argumentos, menciona que los señores Edison García Restrepo y Duberleny Jiménez Betancur fueron sentenciados por hechos de corrupción, peculado por apropiación, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, concierto para delinquir, celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, entre otras conductas delictivas, por lo cual resulta necesario imponer las medidas cautelares atacadas por los apoderados solicitantes y, de esta manera, proteger los bienes objeto de la pretensión extintiva hasta la culminación del trámite.

Por otra parte, respecto a la petición especial contenida en la solicitud de control de legalidad que aboga por el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, manifiesta la delegada fiscal que se está ante un hecho superado en tanto la demanda ya fue presentada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia.

Por lo anterior, solicita se declare la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes relacionados en el capítulo 1 del presente auto.

## **6. CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 11 de diciembre de 2018, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...].”*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”,* por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...]*

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].”*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “*buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que la adquisición de los bienes relacionados en el primer acápite de este auto fue legal y ajena al actuar ilícito del señor **Edison García Restrepo**, exalcalde del municipio de Barbosa.

Asimismo, menciona que las medidas cautelares se deben mostrar por parte de la fiscalía como razonables y proporcionales, y que las mismas no pueden extenderse

por más de seis meses cuando se hayan presentado de forma excepcional, conforme el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

No obstante, advierte el despacho que los numerales 1° y 2° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, invocados por los apoderados de los afectados para soportar la solicitud de control de legalidad, no cuenta con argumentación alguna que dé cuenta de la falta de elementos mínimos de juicio suficientes por parte de la fiscalía para considerar que probablemente los bienes afectados se encuentren inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio establecidas en el artículo 16 ibídem; ni se evidencia de qué manera la resolución atacada no presenta a las cautelas ordenadas como necesarias, razonables y proporcionales.

De esta manera, se observa el incumplimiento de la carga impuesta a los afectados en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no se demostró objetivamente que concurren las causales mencionadas. Por el contrario, los apoderados de los afectados se limitaron a afirmar que los bienes objeto de la pretensión extintiva fueron adquiridos lícitamente, sin que medie controversia alguna respecto a los argumentos presentados por la fiscalía en la resolución atacada y en el caudal probatorio.

Al respecto, se debe advertir que el control de legalidad no es el escenario procesal oportuno para valorar pruebas respecto a la licitud de la adquisición de los bienes, como pretenden los apoderados solicitantes conforme lo expuesto en el acápite de la solicitud denominado "Justo Título", sino que dichas pruebas deberán someterse a contradicción en la etapa de juicio.

Por el contrario, el control de legalidad resulta ser el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de las causales consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio o las demás circunstancias manifestadas en la solicitud, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

En este punto, resulta vital anotar que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por los apoderados solicitantes, mediante las cuales suponen que la función jurisdiccional ejercida con esa decisión está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carecen del rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

De ahí que la labor activa de una defensa sea, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

No obstante, esto supone estudiar el proceso, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes, señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa.

Ahora bien, frente a la petición especial elevada por los apoderados solicitantes, la cual propende por la declaratoria de la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares, en atención al vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, resulta pertinente a hacer las siguientes precisiones:

La norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó<sup>2</sup>:

*"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014-faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio", estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

*[...]*

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.*

*Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna*

---

<sup>2</sup> Radicado: 6600131200012019 00010-01

*de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.*

*[...]*

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo- como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas- doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”*

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado:

*“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción” (Santander, 2015)<sup>3</sup>.*

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio. En este sentido, no está llamada a prosperar la petición especial de los apoderados solicitantes, en tanto una vez remitido el control de legalidad objeto de estudio se radicó igualmente la demanda por parte de la fiscalía 65 E.D.

En consecuencia, al estudiar la petición señalada encuentra este judicial que se presenta un hecho superado, toda vez que derechos como la contradicción y la defensa de los afectados que se podrían ver vulnerados con la no presentación de la demanda por parte de la fiscalía, ya se encuentran garantizados con la radicación de la misma. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, reiterada en sentencia T-237 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

*[...] (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

---

<sup>3</sup> Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

En virtud de lo anterior, es claro que hay una carencia actual de objeto que imposibilita la declaratoria de la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares basada en los términos del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio. Ello, aunado a los argumentos iniciales del presente acápite, mediante los cuales se evidenció el incumplimiento de la carga impuesta a los afectados en el artículo 113 ibídem, en tanto no se demostró objetivamente que concurra alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

No obstante, lo anterior no se erige como el único argumento para no acceder a la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares pues, respecto a la presentación de la demanda por parte de la fiscalía 65 E.D. por fuera del término de seis meses consagrado en el multicitado artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, resulta vital tener en cuenta que la materialización de las medidas cautelares ordenadas puede llegar a implicar un tiempo adicional, máxime cuando se trata de varios bienes y, cuando la misma debe garantizar el sorprendimiento que conlleva su registro y la aprehensión material de los bienes, en tanto lo que se pretende es evitar que estos sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

De esta manera, es claro para el despacho que el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, en este caso del ente fiscal, en atención a que se generaría un grave perjuicio para los afectados y, si se quiere, para los bienes objeto de las medidas cautelares. Sin embargo, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares, pues se debe garantizar un término prudencial para la materialización de las cautelas ya aludida.

Aunado a lo anterior, se tiene que a partir del mes de marzo de 2020 se decretó por orden del Gobierno Nacional una cuarenta estricta en todo el territorio nacional en atención a la pandemia global ocasionada por el covid-19. Decisión que conllevó la suspensión de los términos judiciales según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto, se destaca el Acuerdo PCSJA20-1163230/09/2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de la Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020”*, el cual contextualiza el acontecer desde el inicio de la pandemia así:

*[...] El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, prorrogada mediante la resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.*

*Que se ha propagado una enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, lo que motivó a que El Consejo Superior de la Judicatura expidiera los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528,*

*PCSJA20-11529 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532, donde se han suspendido los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas.*

*Que atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento.*

*Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.*

*Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.*

*Que el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.*

*Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para la prevención del contagio con la COVID-19*

*Que mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.*

*Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 de 2020 ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y con la resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, y dispuso que las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares [...]”.*

Así, en virtud de las circunstancias mencionadas, considera el despacho que los términos para radicar la demanda no se tornan exagerados ni desproporcionados, en tanto la suspensión provisional de los términos judiciales ocasionó retrasos justificados en las actuaciones, los cuales están siendo suplidos paulatinamente conforme las constantes directrices que propenden por garantizar protocolos de bioseguridad que aseguren el bienestar de los empleados judiciales y los usuarios.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D., en punto de un eventual vencimiento del término de seis (6) meses por tratarse de medias cautelares excepcionales y lo justificado en cuanto a la radicación de la demanda ante los Juzgados de Extinción de Dominio, son las razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- **INMUEBLE**

<b>Clase</b>	Lote de terreno
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	015-76521
<b>Escritura pública</b>	044 del 4 de marzo de 2017, Notaría Única de Cáceres – Antioquia
<b>Dirección</b>	Corregimiento de Cuturú, Cauca – Antioquia
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

- **VEHÍCULOS:**

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	SMX540
<b>Marca</b>	Hyundai
<b>Modelo</b>	2011
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Arnulfo Antonio Betancur Hernández

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	IEX765
<b>Marca</b>	Renault
<b>Modelo</b>	2015
<b>Servicio</b>	Particular
<b>Propietario</b>	Arnulfo Antonio Betancur Hernández

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	SMX134
<b>Marca</b>	Hyundai
<b>Modelo</b>	2011
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	TSZ460
<b>Marca</b>	Hyundai
<b>Modelo</b>	2013
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
--------------	-----------

<b>Placa</b>	EQS672
<b>Marca</b>	Hatchback
<b>Modelo</b>	2017
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	STI949
<b>Marca</b>	Luv – D – Max
<b>Modelo</b>	2012
<b>Servicio</b>	Público
<b>Propietario</b>	Rubiela de Jesús Restrepo Alzate

<b>Clase</b>	Automóvil
<b>Placa</b>	MOV150
<b>Marca</b>	Toyota
<b>Modelo</b>	2010
<b>Servicio</b>	Particular
<b>Propietario</b>	Juan David García Restrepo

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23088978e774c3cd043fb766f8f729c57861f4f8ebfd36d7f5b5b1431ce64e87**

Documento generado en 11/06/2021 10:45:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**